

# PROTECCION JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCION. La Declaración Judicial de Inconstitucionalidad

*Juan Colombo Campbell*

Profesor Titular de Derecho Procesal, Universidad de Chile  
Presidente del Tribunal Constitucional de Chile

## RESUMEN

*Cuando se habla de conflicto de constitucionalidad se tiende a identificarlo con el referido a la inconstitucionalidad de las leyes, el cual, no obstante su importancia, sólo representa uno de tales conflictos requiriendo todos de la justicia constitucional. Enfrentando a esta realidad, puede decirse que una Constitución sin garantías contra los actos que la violenten no para de ser un deseo sin fuerza obligatoria. He aquí el rol decisivo de la Magistratura Constitucional.*

### I. EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL

#### 1º) *Antecedentes generales*

**E**l conflicto de intereses de relevancia jurídica nace cuando un sujeto con su acción u omisión produce como resultado una infracción al ordenamiento jurídico y si la norma violada es un precepto constitucional, surge el conflicto constitucional.

El quebrantamiento del estado de derecho que se produce como consecuencia del conflicto exige accionar oportuna y eficientemente los mecanismos constitucionales y legales para ponerle término. Es obvio que el conflicto más relevante es el que se genera por la infracción de normas constitucionales, que siempre pone en peligro o la estabilidad institucional o la protección de las garantías de las personas.

Resulta así indudable que es la sentencia dictada en un proceso jurisdiccional de tutela el medio más eficaz con que cuenta el mundo civilizado para resolver los conflictos constitucionales y restablecer, como su natural efecto, la plena supremacía de la Constitución. Ello es aun más trascendente tratándose de conflictos entre poderes públicos, ya

que de incumplirse por parte de aquellos la normativa constitucional que rige su actividad puede llegarse a su solución por la autotutela, lo que significa la negación de la jurisdicción, el reinado de la fuerza y el cambio violento de los gobiernos. Lo mismo ocurre con la protección de los derechos personales, ya que sólo mientras la Constitución tenga una vigencia real —y no meramente formal—, lo que se traduce en el cumplimiento imperativo de su normativa, los particulares afectados en sus derechos por actos de terceros contarán con las acciones y recursos jurisdiccionales para hacerla respetar.

José Luis Cea afirma, opinión que comparto plenamente, que la justicia constitucional en este ámbito cumple la función de cautelar la dignidad y derechos del hombre.

Precisado lo anterior, me refiero a continuación a los presupuestos del conflicto constitucional, que son los siguientes:

- a) La existencia de una Constitución Política.
- b) La acción u omisión de algún poder, órgano del Estado, o de un particular en relación a conductas reguladas por la Constitución.

- c) Que el resultado de dicha actividad positiva o negativa provoque como efecto la infracción al ordenamiento establecido por la Constitución.

En consecuencia, el Estado, alguna de las autoridades que lo representan o los particulares entran en conflicto constitucional al producirse una confrontación entre el resultado de la acción u omisión que lo genera y la norma constitucional que lo regula, la que, como su natural efecto, pasa a ser infringida o violentada.

Existen diferentes ámbitos donde pueden producirse estos conflictos constitucionales. El más tradicional es el que surge cuando una ley aprobada por el órgano legislativo es contraria a la Constitución. Hasta la dictación de la Carta norteamericana y la instauración por Kelsen del Tribunal Constitucional austriaco, estos conflictos no tenían solución a través del proceso, ya que la jurisdicción de los tribunales ordinarios, por aplicación del principio de separación de poderes públicos, les impedía abocarse a su conocimiento y decisión. En la actualidad, la mayoría de las constituciones establecen al proceso jurisdiccional como forma de solución de estos conflictos y, en especial, se preocupan de dirimir por este medio la inconstitucionalidad de la ley. Se ha visto así ampliado el ámbito de la jurisdicción a estos conflictos al otorgárseles competencia a los tribunales constitucionales para su solución.

Otro importante grupo de conflictos constitucionales se genera cuando la autoridad o los particulares violentan las garantías de las personas. Desde antiguo se ha protegido el derecho natural a la libertad a través del amparo jurisdiccional, acción que en el sistema contemporáneo ha sido extendida a otras garantías, como ocurre, por ejemplo en Chile, con las que se resguardan a través de la protección y el amparo económico.

También pueden producirse conflictos de constitucionalidad cuando surgen choques de intereses entre los diversos órganos del Estado o contiendas de funciones entre los mismos.

Resulta importante formular esta precisión, toda vez que cuando se habla, como ya se anotó, de conflicto de constitucionalidad,

se tiende a identificarlo con el referido a la inconstitucionalidad de las leyes, el cual, no obstante su importancia, sólo constituye uno de tales conflictos, requiriendo todos de solución a través de la justicia constitucional.

Enfrentado a esta realidad, puede decirse que una Constitución sin garantías contra los actos que la violenten y en la cual éstos, y particularmente las leyes inconstitucionales, permanecen en vigor porque no pueden ser anulados, no pasa de ser un deseo sin fuerza obligatoria. Es el pensamiento de Kelsen expresado en su obra "La garantie juridictionnelle de la Constitution".

En relación a estos conflictos constitucionales Allan Brewer-Carias en su tratado de Justicia Constitucional opina que "en el mundo contemporáneo, el signo más característico del Estado de Derecho o del Estado sometido al Derecho, sin duda, es la existencia de un sistema de control judicial de la conformidad con el derecho de todos los actos estatales, lo cual se aplica no sólo a los actos administrativos, a través del tradicional control contencioso-administrativo, sino a las leyes, a través de un sistema de justicia constitucional" y agrega que "esta supremacía de la Constitución sería imperfecta e inoperante desde el punto de vista jurídico, si no se establecieran en la misma las garantías que la protegen de los actos inconstitucionales del Estado o de cualquier ruptura del ordenamiento constitucional. La supremacía de la Constitución significaría nada si no se fijaran, con precisión, los medios para protegerla tanto en su parte orgánica, incluyendo los procedimientos constitucionales, como en la dogmática que se refiere a los derechos fundamentales. De allí las garantías de la Constitución, entre ellas, los sistemas de justicia constitucional".

En Chile, para satisfacer la necesidad del Estado de resolver algunos de estos conflictos constitucionales, el Presidente de la República Eduardo Frei Montalva, en su mensaje sobre reformas constitucionales, de 17 de enero de 1969, en la parte considerativa propiciaba la necesidad de crear un Tribunal Constitucional. En efecto, expresaba "una de las causas que resta eficacia a la acción de los Poderes Públicos, es la discrepancia que sue-

le surgir entre el Ejecutivo y el Congreso. No necesito traer aquí el recuerdo de tantos hechos que corroboran esta afirmación, acerca de la cual, por lo demás, existe consenso”.

“De los conflictos entre esos dos Poderes del Estado, muchos son superados por acuerdos políticos, logrados dentro del libre juego de nuestras instituciones. Pero el problema se presenta cuando esos acuerdos no se obtienen, porque nuestro sistema no prevé el medio para zanjar la disputa”.

“Una reforma constitucional ha de llenar este vacío”.

“Con este fin, el proyecto en trámite consulta la creación del Tribunal Constitucional, encargado de dirimir los conflictos cuya raíz consista en una encontrada interpretación de la Carta Fundamental”.

“El Tribunal Constitucional que por este Mensaje propongo crear, ya existente en otras legislaciones más avanzadas, cumplirá satisfactoriamente su objetivo primordial, cual es la definición de los conflictos de poderes que surjan por la desigual interpretación de las normas constitucionales, cuyo imperio y observancia así quedan robustecidos”.

Dirigiéndose a la nación en discurso del día 16 de enero del mismo año manifestaba: “Propongo la creación de un Tribunal Constitucional que dirima jurídicamente los problemas que se suscitan entre el Parlamento y el Ejecutivo en cuanto a la interpretación de sus respectivas facultades. Muchas veces el Ejecutivo piensa que un proyecto no tiene iniciativa en el Congreso y la tiene sólo el Ejecutivo. No hay acuerdo. ¿Quién dirime? No se va a llamar a un plebiscito por un punto así. No se va a disolver el Congreso por un punto así. Son diferencias de interpretación jurídica. Para eso: un Tribunal Constitucional; existen en otros países y su existencia a la vez facilitaría grandemente la marcha de nuestro país resolviendo conflictos que paralizan la legislación”.

La Constitución vigente de 1980, en su capítulo VII, consagra al Tribunal Constitucional como órgano especializado de justicia constitucional y le entrega competencia para resolver algunos conflictos.

A propósito del análisis del conflicto constitucional, cabe recordar a Favoreu cuando expresa que “La consolidación de la justicia constitucional ha exacerbado la fuerza normativa de la Constitución. Su exigibilidad jurídica ante jueces y tribunales constituye uno de los presupuestos básicos del Estado democrático. Asimismo, la llamada jurisdicción de la vida política y del conflicto social latente encuentra en los tribunales constitucionales un instrumento esencial, aunque no exclusivo, de garantía del respeto a la Constitución, de los poderes públicos y también de los particulares”.

En esta parte del trabajo resulta igualmente necesario señalar que, para lograr la eficacia del principio de la supremacía constitucional, existen dos grandes sistemas de control de constitucionalidad de los actos del Estado y, entre ellos, muy principalmente de los emanados del Poder Legislativo. El primero es el control difuso, que permite a todos los tribunales de un país declarar inconstitucional una ley invocada en un proceso sometido a su conocimiento y, por lo tanto, inaplicarla cuando su contenido es contrario a la Constitución. Es el caso de Estados Unidos, en que a partir del famoso proceso *Marbury versus Madison* decidido por la Corte en 1803 sentó jurisprudencia en el sentido de que todo tribunal norteamericano debía aplicar la Constitución si era contraria a una ley. Con variantes siguieron este ejemplo Argentina, Brasil, Colombia, México, Australia, Canadá, Japón, Suecia, Noruega y Dinamarca.

El segundo, es el sistema concentrado de justicia constitucional, donde el control de constitucionalidad de las leyes y de otros actos del Estado producido en ejecución directa de la Constitución le corresponde privativamente a un solo tribunal. Generalmente éste es un Tribunal Constitucional o una Sala Constitucional de la Corte Suprema. Su fundamento radica en la conveniencia de que sea un solo juez el que tenga facultad para interpretar la Constitución y determinar cuándo las leyes u otros actos de autoridad son contrarios a sus disposiciones. Con ello se logra uniformar criterios en este sentido y dar eficacia real al principio de igualdad ante la ley

y, como consecuencia, al de su igual protección en el ejercicio de sus derechos.

El sistema chileno es el único en el mundo en que el control preventivo *-a priori-* de constitucionalidad de la ley lo tiene el Tribunal Constitucional y el control *a posteriori*, por razones históricas, la Corte Suprema.

Cabe recordar que estos sistemas de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes fueron claramente expuestos por Mauro Cappelletti en su obra "El control judicial de la constitucionalidad en el derecho comparado" que se publicó en México en 1966.

Al cerrar este capítulo debe precisarse que existen tres formas de solución de estos conflictos y que son: el proceso, la auto composición y la autotutela.

Históricamente, los conflictos constitucionales, entre ellos los producidos en América Latina, se han resuelto por mecanismos autotuteladores, llámense éstos golpes de estado, revoluciones o guerras civiles, con las trágicas consecuencias de todos conocidas.

La auto composición es un mecanismo de solución impropio en el campo del derecho público, siendo el proceso jurisdiccional el único medio que se presenta como idóneo y adecuado para dirimirlos. El requiere, obviamente, de tribunales con competencia suficiente para resolver conflictos constitucionales y de procedimientos adecuados para tramitarlos. Sólo en la medida en que la sentencia decida estos conflictos, se podrá vivir bajo el imperio real del derecho y al amparo de una normativa constitucional eficaz.

## 2º) *El objeto del conflicto constitucional*

Es la materia sobre la cual versan los intereses del conflicto. Puede ser objeto de conflicto de intereses de relevancia constitucional toda confrontación que surja con motivo de la infracción de normas constitucionales.

Le corresponde a la propia Constitución generar los mecanismos procesales idóneos para que los conflictos constitucionales sean resueltos por algunas de las formas legitimadas de solución.

Recordemos que en este ámbito el conflicto surge cuando una autoridad o persona

con su acción u omisión produce como resultado la violación formal o sustancial de la normativa constitucional.

Siendo así, puede ser objeto del conflicto de intereses de relevancia jurídica toda violación constitucional susceptible de protección jurisdiccional. Ellos pueden afectar al Estado, el que actúa a través de las autoridades que la Constitución establece; a las personas naturales, a las personas jurídicas de derecho público o privado y a las cosas. En este caso su objeto es el determinar si un acto de la autoridad, llámese ley, decreto o sentencia o la actividad de particulares, se ajusta o no a la Constitución. Es aquí donde tiene su espacio la justicia constitucional que reemplaza la tradicional autotutela al decidirlos por medio del proceso jurisdiccional.

En síntesis, el objeto del conflicto lo constituye la infracción de la norma jurídica reguladora de los intereses. En el caso del conflicto constitucional, es la Carta Fundamental. Cuando existe una Constitución escrita, el conflicto surge en forma nítida y clara, toda vez que la composición de intereses emerge de su propia normativa.

Este conflicto presupone un ordenamiento jurídico constitucional previamente establecido, ya que sin él no puede existir conflicto susceptible de ser resuelto jurisdiccionalmente por los órganos competentes. En efecto, podrá darse cualquier otro conflicto de intereses, pero aquí es de su esencia que esos intereses estén regulados por la propia Constitución.

A este respecto resulta trascendente la facultad que la jurisdicción le otorga a los tribunales constitucionales para aplicar e interpretar la Constitución a través de sus decisiones, según cual sea la competencia que use en la solución de los conflictos.

A propósito de estas ideas resulta interesante traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T06-92 en proceso de tutela en cuanto considera que "la violación de la Constitución por uno de los órganos que integran cualesquiera de las ramas del poder público o sus agentes, siempre supone un grave desajuste institucional que precisa ser corregido de manera inmediata a través de los procedimientos de

depuración constitucional que ella misma contempla. No se compadece con la Constitución que los órganos por ésta creados, por definición sujetos a su control, se conviertan en factores de desestabilización institucional. Es comprensible que el ordenamiento reaccione con mayor energía ante este tipo de incumplimiento dado su mismo origen y que ponga en acción una serie de mecanismos correctores. Ninguna esfera del Estado –así pertenezca a la rama judicial– puede considerarse inmune a esta reacción de defensa del ordenamiento estatal.

Las altas jerarquías del Estado de los órdenes legislativo, ejecutivo y judicial no son titulares de fracciones de poder sino instrumentos para la realización de las tareas estatales. La comunidad reclama de los órganos superiores del Estado un claro, inequívoco y militante compromiso de ceñir su conducta a lo preceptuado por la Constitución. De otra manera, la Constitución se expone a ver erosionada su eficacia, su fuerza y su prestigio. No se puede exigir a la población el cumplimiento de una Constitución cuando sus altas jerarquías hacen caso omiso de sus mandatos e imponen sobre ella su nula voluntad de poder”.

De lo expuesto precedentemente se desprende que pueden ser objeto de conflicto constitucional las siguientes materias:

- a) Conflicto de constitucionalidad de las leyes. Este se producirá cuando los órganos legislativos en el proceso de formación de la ley incumplan la Constitución en su fondo o en su forma.

Para su solución existen dos áreas de control jurisdiccional. La primera es preventiva y se genera durante el proceso de formación de la ley. Puede ser impulsado a petición de órganos o personas legitimadas u operar por disposición de la propia normativa, como ocurre en Chile con el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales y de las que interpreten algún precepto de la Constitución.

En este último caso, si la sentencia declara inconstitucional el proyecto de ley o dis-

posiciones del mismo, se eliminan total o parcialmente las que sean objeto de la resolución de inconstitucionalidad.

El segundo, es el control *a posteriori*, que incide en leyes vigentes que pueden ser declaradas inconstitucionales por ser contrarias a la Constitución. En la actualidad existen dos sistemas para resolver estos conflictos que, como ya se dijo, responden al nombre de control difuso, el que tiene aplicación cuando cualquier tribunal de la República frente a una ley inconstitucional puede inaplicarla, o el concentrado, que autoriza únicamente el tribunal que la Constitución señale para declarar la ley inconstitucional o inaplicable al caso concreto. En este último evento, mientras ello no ocurra, la ley sigue vigente y, como tal, obliga a los jueces en la decisión en otros procesos. Es ésta la facultad que tiene actualmente la Corte Suprema de Chile al resolver las acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley.

- b) Conflicto de constitucionalidad de los tratados. Este se generará durante la tramitación de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso, cuando su contenido sea contrario a la preceptiva constitucional.

Hoy en día existe una gran polémica en torno a estos conflictos y diversos planteamientos para solucionarlos.

En Chile, con la Constitución vigente, debe aplicarse el artículo 5º y, por lo tanto, los tratados no podrán violentar las normas constitucionales<sup>(\*)</sup>. Hay países, como Costa Rica, que le han dado rango constitucional a los tratados sobre derechos humanos y, por lo tanto, sus disposiciones prevalecen por sobre la norma interna.

- c) Conflicto de constitucionalidad de los reglamentos y decretos. Este surge cuando la administración, haciendo uso de la potestad reglamentaria, incursiona en

---

(\*) Véase trabajo de Lautaro Ríos sobre “Jerarquía Normativa de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos”.

materias que son propias de la reserva legal o cuando no cumplen con las formalidades constitucionales al hacer uso de ella.

- d) Conflicto de constitucionalidad de la sentencia. Este se produce cuando una decisión jurisdiccional emanada de tribunales no constitucionales se dicta violentando disposiciones constitucionales. Sobre esta materia existe una gran polémica en torno a si los tribunales constitucionales, por la vía del control jurisdiccional que les es propio, pueden invalidar sentencias dictadas por otros tribunales con infracción de normas a la Constitución, experiencia que ha sido resuelta en forma positiva por tribunales europeos y latinoamericanos, como es el caso de Colombia y Costa Rica.

Esta alternativa por ahora no se produce en Chile, puesto que el control *a posteriori* lo tiene la Corte Suprema, pero si se cambia el sistema, le corresponderá decidir al constituyente si el Tribunal Constitucional tendrá o no competencia para decidir si una sentencia dictada por un tribunal con infracción a la Constitución Política puede ser invalidada por decisión de la justicia constitucional.

- e) Violación de las garantías constitucionales. Esta puede producirse por acto de autoridad o de los particulares.

En nuestro país su control se encuentra radicado en los tribunales ordinarios, especialmente a través de la acción y recurso de amparo, de protección y de otras especiales.

Al resolver los conflictos descritos, la jurisdicción constitucional está llamada a asegurar la primacía del núcleo esencial de la Constitución que corresponde a la consagración de los derechos constitucionales de las personas. Su enunciación sería proclama vacía si no se hubieren contemplado vigorosos mecanismos de defensa constitucional de tales derechos.

Como conclusión, puede afirmarse que la jurisdicción constitucional debe asumir

como competencia especialísima el resguardo efectivo de los derechos fundamentales de las personas.

- f) Conflicto de funciones públicas. Se genera cuando la autoridad extralimita la función que le encomienda la Constitución, violentando la preceptiva concreta y, además, lo previsto por sus artículos 6° y 7°.

Como se verá, algunos de ellos tienen actualmente solución jurisdiccional a través de la actuación del Tribunal Constitucional, del Senado o de la Corte Suprema, según su naturaleza.

En este sentido y a propósito del objeto del conflicto constitucional, cabe destacar lo dispuesto por los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 12° del artículo 82 de la Constitución Política que se refieren a conflictos de constitucionalidad que hoy tienen solución a través del proceso. En este grupo de atribuciones se está en presencia de un control eventual de la constitucionalidad, siendo necesario que los titulares de la acción, taxativamente mencionados en la Carta Fundamental, recurran ante el Tribunal Constitucional. La atribución de resolver los conflictos de constitucionalidad arriba enumerados puede ser preventiva o *a posteriori*, detentándose una u otra calidad, según si se presentan a la Corte antes o después de la promulgación de la norma que los motiva.

Lo mismo ocurre con los conflictos constitucionales para cuya resolución tiene competencia la Corte Suprema o las Cortes de Apelaciones. Ello ocurre, por ejemplo, con la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la que conoce privativamente la Corte Suprema y con el amparo y la protección que son de competencia de la Corte de Apelaciones. Más adelante nos referiremos en detalle a todo ello.

También debe tenerse presente que en nuestro sistema de justicia constitucional la propia Constitución, previniendo los conflictos que pudiesen presentarse cuando el contenido de una ley orgánica sobrepase el mandato constitucional, ha otorgado competencia



preventiva al Tribunal Constitucional para controlar su constitucionalidad, pudiendo declarar la total o parcialmente inconstitucional, haciéndole perder su eficacia como tal, en la medida en que jurisdiccionalmente se declara que contempla preceptos contrarios a nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, hay conflictos constitucionales propiamente contenciosos y otros que autorizan al tribunal para actuar a través de la denominada jurisdicción de certeza.

En Chile, la mayor parte de los conflictos constitucionales se deciden a través del proceso jurisdiccional, pero también debe reconocerse que algunos muy importantes han sido autotutelados y otros no han tenido nunca solución.

La historia nos muestra cuáles fueron los conflictos constitucionales solucionados por medio de las sentencias de los tribunales con competencia para resolverlos y cuáles por mecanismos autotuteladores.

Lo expuesto nos permite afirmar y concluir que el conflicto constitucional existe, puesto que la Constitución se quebranta y lo importante, es que ella disponga de mecanismos que logren poner fin rápidamente a tales acontecimientos creando instancias jurisdiccionales que los resuelvan, para que se restablezca, por esa vía, el imperio de su normativa.

El ejemplo de Chile, multiplicado por las violaciones a las normas constitucionales en el mundo, demuestran la importancia y necesidad de contar con una justicia constitucional que dé soluciones efectivas por la vía del proceso.

## II. QUIÉN Y CÓMO SE RESUELVE EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL

En esta parte del trabajo expresaré cuáles son las alternativas que la doctrina y el derecho comparado ofrecen para la organización de la justicia constitucional y para la formulación de los procedimientos adecuados para tramitar los procesos donde se resuelven los conflictos constitucionales sometidos a su imperio.

Comenzaré por dar algunas ideas en torno a los Tribunales Constitucionales, a su jurisdicción y su competencia.

### 1º) *La jurisdicción referida a los tribunales que tienen competencia para decidir conflictos constitucionales*

La jurisdicción es el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir.

Louis Favoreu expresa “que un Tribunal Constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”.

La jurisdicción se extiende a la solución de los conflictos que la Constitución, los tratados o la ley ponen en la esfera de atribuciones de los Tribunales Constitucionales o, por excepción, a la de los tribunales ordinarios, cuando les atribuye expresamente la facultad de decidirlos, toda vez que sin disposición que así lo señale carecen de competencia.

Recuerdo que en Chile la propia Constitución, previniendo los conflictos que pudiesen presentarse cuando el contenido de una ley orgánica sobrepase el mandato constitucional, ha otorgado competencia preventiva al Tribunal Constitucional para controlar su constitucionalidad, pudiendo declarar la total o parcialmente inconstitucional, haciéndole perder su eficacia en la medida que declare que contempla preceptos contrarios a nuestra Constitución Política.

El derecho fundamental a la integridad y primacía de la Constitución y las normas que articulan la jurisdicción constitucional deben interpretarse de manera que potencien al máximo la defensa y cumplimiento de la Constitución. Basta observar que la jurisdicción constitucional tiene una significación esencial para el perfeccionamiento y vigencia del Estado constitucional de derecho, la

división y equilibrio de las ramas del poder público, la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, la división vertical del poder del Estado y el respeto de los derechos fundamentales.

También debe tenerse en cuenta que su competencia permite a los Tribunales Constitucionales desempeñar una función esencial de adaptación de la Constitución y de los textos constitucionales a la realidad nacional, en los casos en que la rigidez de ellos provoque problemas de aplicación de sus normas o de la alteración de las garantías en su esencia.

Para cumplir su alta misión los Tribunales Constitucionales deben contar con jurisdicción suficiente para resolver los conflictos propiamente contenciosos y para intervenir, a través de la denominada jurisdicción de certeza, en el control preventivo de las leyes. Con ello, al ejercer su jurisdicción en uno y otro caso garantizan el principio de la supremacía constitucional y logran dar eficacia real a los derechos personales.

La jurisdicción constitucional se presenta así como la garantía básica del Estado constitucional de derecho. El poder público en todas sus manifestaciones –Estado-legislador, Estado-administrador y Estado-Juez– debe someter su quehacer a la Constitución. La jurisdicción constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

En efecto, el tipo normal y habitual de control jurisdiccional de la constitucionalidad existe en todos los regímenes que establecen el principio de supremacía de la Constitución al que deben conformarse los actos de todos los órganos del Estado y la actividad de los particulares.

También es misión de la justicia constitucional la labor de adaptación de las declaraciones de los derechos fundamentales a la realidad siempre cambiante del país, correspondiéndole la facultad de fijar, a través de sus sentencias, el alcance de sus disposicio-

nes. Ello resulta más trascendente cuando la Carta Fundamental contiene disposiciones redactadas de manera sintética o vaga o expresada en conceptos indeterminados como lo son los de libertad, orden público, democracia, justicia, dignidad, igualdad, función social o interés público<sup>(\*)</sup>.

Reitero que en Chile, por aplicación de los principios consagrados por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política, la jurisdicción de los tribunales comunes no alcanza a la posibilidad de solucionar el conflicto constitucional, salvo en aquellos casos en que la propia Constitución lo estipule, como ocurre con el reclamo de nacionalidad y con las acciones de amparo –*habeas corpus*–, protección de garantías constitucionales e inaplicabilidad de la ley por inconstitucionalidad.

Además, nuestro ordenamiento no contempla el control difuso, lo que se ve confirmado por lo dispuesto en el artículo 80 que le da competencia privativa a la Corte Suprema para decidir si un precepto legal decisorio *litis* es contrario a la Constitución.

Las constituciones modernas como las de Italia, Austria, Alemania, Francia, España, Bélgica y Portugal contemplan Cortes Constitucionales como los tribunales idóneos para decidir conflictos constitucionales.

En nuestro sistema, la Constitución chilena de 1980 restablece al Tribunal Constitucional del 70, ampliándole el ámbito de la jurisdicción para la solución de los conflictos constitucionales contemplados por su artículo 82. Siendo así, ellos serán resueltos a través de un debido proceso, lo que indudablemente significa un gran progreso, más incompleto e insuficiente en el mantenimiento del orden público y de la consagración del principio de la supremacía constitucional.

El establecimiento de una justicia constitucional se traduce en borrar la sombra siniestra de la autotutela en la solución de los conflictos sometidos al proceso jurisdiccional que, de no existir dicho mecanismo, estará siempre al acecho.

---

(\*) Véase MAURO CAPPELLETTI: *Necessité et légitimité de la justice constitutionnelle*.



Desde el punto de vista del Derecho Procesal Constitucional, la creación de tribunales constitucionales amplía la esfera de la jurisdicción, para incluir en ella la solución de conflictos constitucionales, especialmente los generados por el uso, por parte de los órganos competentes, de las funciones legislativa y ejecutiva. La primera es la que el juez de la Corte Suprema de Estados Unidos Stephen Breyer denomina “revisión judicial independiente”, expresión que usa para referirse a la autoridad que es dada a los jueces para invalidar leyes sobre la base de que ellas violan disposiciones de una Constitución escrita<sup>(\*)</sup>.

La conversión de la Constitución en una verdadera norma jurídica vinculante para todos los poderes públicos, entre ellos el juez, ha revolucionado y cambiado definitivamente el rol de la justicia constitucional, toda vez que ha generado un vaso comunicante entre los tribunales constitucionales y los establecidos por el resto del sistema. Un buen ejemplo de ello es el caso italiano, en que cualquier tribunal puede suspender el conocimiento de un proceso a su cargo si surge en él una cuestión de constitucionalidad, cuya decisión somete a la consideración de la Corte Constitucional.

Se ha dicho que cuando un Tribunal Constitucional en uso de su jurisdicción declara nula una ley por vicios de inconstitucionalidad, no es sino el portavoz, el instrumento de la Constitución destinado a protegerla. Es su guardián.

No obstante la tesis que planteo, en orden a que el tribunal tiene el pleno ejercicio de la función jurisdiccional en las materias de su competencia, debo reconocer que sobre el particular la doctrina se encuentra dividida. En efecto, hay quienes piensan que el Tribunal Constitucional es un legislador negativo, posición que resume Schmitt al criticar el modelo kelseniano, expresando que actúa como órgano político que legisla al confirmar la constitucionalidad de la ley o al expulsarla del orden jurídico al considerarla inconstitucional.

Este planteamiento tiene importancia, por cuanto si se considera que la actuación del tribunal es propia de un legislador, sus decisiones no vinculan a los jueces cuya libertad para interpretar la ley se mantiene inalterable. Sólo produce efecto su decisión cuando la ley cuestionada es declarada inconstitucional.

Reitero que en Estados Unidos el control difuso significa que todos los jueces deben aplicar la Constitución por sobre la ley y, por lo tanto, en ese modelo no se cuestiona la jurisdicción de los tribunales comunes para conocer de materias constitucionales, pero el asunto resulta importante en los países que tienen control concentrado de constitucionalidad.

En mi opinión, enfocado el tema desde el punto de vista del conflicto, debe llegarse necesariamente a concluir que, siendo el proceso jurisdiccional una forma de solución prevista por la Constitución para resolverlos, la función que desarrolla el juez constitucional es necesariamente jurisdiccional, ya que de lo contrario, no podría decidirlos con efecto de cosa juzgada.

En torno a este interesante tema, el profesor Lautaro Ríos Alvarez sostiene con mucha razón que la jurisdicción constitucional es la potestad decisoria atribuida por la Constitución a uno o más órganos jurisdiccionales con la precisa misión de resguardar y hacer prevalecer el principio de supremacía de la Constitución en todas o en algunas de sus manifestaciones.

La mayor parte de los tratadistas concuerdan con dicha posición. La idea central que sostienen es que estos órganos siempre resuelven conflictos constitucionales en el marco del ejercicio de una función jurisdiccional. Podemos citar, entre muchos otros, a Louis Joseph Favoreu, Mauro Cappelletti, Allan R. Brewer-Carias, Rodolfo Piza, Francisco Rubio Llorente, José Luis Cea, Gastón Gómez Bernales, Francisco Cumplido, Mario Verdugo, Raúl Bertelsen, Humberto Nogueira Alcalá y Teodoro Ribera Neumann.

Cabe concluir, entonces, que la función que desempeñan los Tribunales Constitucionales al resolver conflictos constitucionales es jurisdiccional.

(\*) Revisión Judicial: La perspectiva de un juez. *Estudios Públicos* N° 75.

Por lo tanto, planteo como tesis que la función que ejercen los Tribunales Constitucionales al resolver las materias de su competencia es jurisdiccional. La teoría del poder neutro resulta interesante e ingeniosa para explicar las atribuciones del tribunal, pero, como yo lo expresara en mi obra sobre la jurisdicción, cada vez que un tribunal resuelve un conflicto con efecto de cosa juzgada está ejerciendo jurisdicción.

Ahora bien, en cuanto al Tribunal Constitucional propiamente tal, se trata de una jurisdicción que la Constitución le otorga a un Tribunal que está fuera de la organización común, lo que marca la diferencia fundamental entre un Tribunal Supremo y un Tribunal Constitucional: mientras el primero se sitúa necesariamente –y de ahí su nombre– en la cúspide de un edificio jurisdiccional, el segundo se halla fuera de todo aparato jurisdiccional. Como subraya V. Crisafulli a propósito del Tribunal italiano, éste “no sólo no se incluye en el orden judicial, sino que ni siquiera pertenece a la organización jurisdiccional en el sentido más amplio del término. El Tribunal Constitucional se mantiene ajeno a los poderes estatales conocidos tradicionalmente. Forma un Poder independiente cuyo papel consiste en asegurar el respeto a la Constitución en todos los ámbitos”. Lo anterior es válido para todos los sistemas estudiados, pues, como también lo señalara Kelsen, el órgano encargado de hacer respetar la Constitución no puede asimilarse a uno de los poderes que controla.

En efecto, partiendo de la teoría del conflicto de intereses de relevancia jurídica y de sus formas de solución, corresponde a la Constitución Política determinar cuáles de ellos quedarán sometidos al imperio de la jurisdicción.

A propósito de la competencia constitucional, me referiré brevemente a los principios procesales que la informan.

El profesor escocés Wynes Miller creó el concepto que denominó “principios informadores del derecho procesal”, que concibe como las estructuras de referencia que permiten calificar un sistema procesal, los que

son plenamente aplicables a la justicia constitucional.

Dentro de su ámbito, la competencia del Tribunal Constitucional se inspira en los siguientes principios:

- a) Tribunal preestablecido. Artículo 19 N° 3. Señala que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. En la especie, dando vigencia a este principio la propia Constitución lo estableció en el artículo 81 al expresar: “habrá un Tribunal Constitucional integrado por 7 miembros ...” y delegó en una ley orgánica constitucional su organización y funcionamiento. Esa ley es la N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, para ejercer competencia en la solución de los conflictos a que se refiere el artículo 82 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional cumple plenamente con este principio.

Lo mismo ocurre con los demás tribunales que ejercen jurisdicción constitucional.

- b) Jurisdicción y Cosa Juzgada. Como ya se dijo, es opinión de este viejo profesor que el Tribunal Constitucional ejerce plena jurisdicción en todas las materias de su competencia, con la sola excepción de la prevista en el N° 9, en que es un órgano informante.

La jurisdicción concebida como el poder que tiene un tribunal para conocer, juzgar y hacer cumplir lo juzgado está establecida en el artículo 73 y su ejercicio le corresponde a todos los Tribunales de la República. Entre ellos se encuentra el Tribunal Constitucional.

El propio artículo 83 de la Constitución confirma el efecto de acción y excepción de cosa juzgada que producen sus sentencias como lo indica el inciso final del citado artículo que expresa: “Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es consti-

tucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia". Ello significa que sus sentencias producen cosa juzgada formal y sustancial.

Igualmente ejercen jurisdicción los demás tribunales y órganos que deciden conflictos jurisdiccionales.

- c) Inexcusabilidad. El Tribunal Constitucional, legalmente requerido en materia de su competencia, debe ejercer su jurisdicción como se lo ordena el artículo 73 inciso 2° de la Constitución Política, reiterado por el artículo 3° inciso 2° de la Ley 17.997, como ya se anotó. Es el "deber de la jurisdicción" que le es especialmente aplicable.

Igualmente por tratarse de un precepto constitucional le es aplicable a todo tribunal que resuelve conflictos constitucionales.

- d) Debido Proceso. En el ejercicio de las facultades que le otorga su competencia, el Tribunal debe ceñirse a las normas de procedimiento que establece el capítulo II de su ley orgánica. Con ello se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 19 N° 3 inciso 4° que expresa: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado".

Los demás tribunales se sujetarán al procedimiento que en cada caso señala la ley.

- e) Tribunal de única instancia. Estos tribunales, por su propia competencia, son únicos en la organización constitucional y, por lo tanto, las sentencias que dictan no son susceptibles de revisión por tribunal superior. La aplicación de este principio emana de su naturaleza.

En nuestro sistema hace excepción a este principio la competencia de la Corte de Apelaciones para conocer del amparo y protección, en que actúa como tribunal de primera instancia, con revisión de la Corte Suprema como tribunal de segunda.

- f) En lo funcional, en el ejercicio de su competencia, el tribunal da eficacia a los principios de la bilateralidad, buena fe y publicidad, entre otros.

Finalmente me referiré a los límites de la competencia de un Tribunal Constitucional.

El constituyente ha fijado exactamente la esfera de atribuciones que constituye la competencia del Tribunal Constitucional. En efecto, el artículo 82 en sus distintos numerales señala precisamente los conflictos que debe resolver y su ley orgánica regula los aspectos funcionales<sup>(\*)</sup>.

El problema que ha planteado la doctrina procesal constitucional en relación a los límites de competencia del tribunal es el siguiente: hasta dónde llega la competencia del tribunal en función de la atribución legislativa del Congreso.

Recordemos que el concepto chiovenetano se traduce en que al decidir el tribunal sustituye la voluntad de los sujetos involucrados en el conflicto, resolviendo el asunto sometido a su jurisdicción haciendo prevalecer su voluntad por sobre la del órgano controlado.

Pueden señalarse algunas ideas útiles para fijar el límite de la competencia del Tribunal Constitucional.

- a) El tribunal tiene competencia para velar por el cumplimiento de las normas constitucionales sólo en aquellas materias en que expresamente la Constitución o la ley así lo determinen.

(\*) El texto de su ley orgánica gira en torno al principio de jurisdicción. A vía de ejemplo puede citarse el artículo 3° que señala que el Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos habilitados y que reclamada su intervención no puede excusarse; sus acuerdos se rigen por el artículo 17; el artículo 18 se refiere a las cuestiones de jurisdicción y competencia; el artículo 31 se refiere a los requisitos de la sentencia definitiva, máximo acto jurisdiccional, y finalmente el artículo 32 establece expresamente los efectos de las sentencias del tribunal.

Demuestra lo dicho el que la propia Constitución entrega a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones la custodia de otras garantías constitucionales, como las acciones de inaplicabilidad, amparo y protección.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional limita su competencia a los actos del poder público que vulneran la supremacía constitucional sólo cuando la propia Constitución así lo indica.

- b) Su competencia surge de comparar el acto realizado por la autoridad con las normas previstas por la Constitución Política. Para ello es necesario que un órgano constitucional ejecute un acto cuyo control quede sometido a su jurisdicción.
- c) Su competencia limita en lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado. En esta doctrina coinciden la jurisprudencia de los tribunales constitucionales de Francia, Alemania, Italia y España y las opiniones de nuestros constitucionalistas.

El tribunal no legisla ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales. Sólo debe resolver si se ajustan o no a los preceptos constitucionales. De una parte, debe velar por que la ley o el decreto no vulnere los límites constitucionales, y de otra no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de las funciones públicas que le corresponden al Congreso Nacional, al Presidente de la República o a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

2°) *Tribunales que tienen competencia para conocer conflictos constitucionales en el sistema chileno*

Nuestra Constitución Política y su legislación complementaria establecen los siguientes tribunales con competencia para dirimir conflictos constitucionales:

- a) El Tribunal Constitucional, cuya competencia se encuentra regulada por el ar-

tículo 82 de la Carta Política y por su ley orgánica, lo que se analizará más adelante.

- b) La Corte Suprema tiene jurisdicción constitucional para conocer de las siguientes materias:

1. Declarar inaplicable para un caso concreto todo precepto legal vigente contrario a la Constitución, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 80 de la Carta Política.

Destinaremos más adelante un capítulo completo al desarrollo de esta atribución.

2. Es un tribunal de segunda instancia para conocer de las acciones constitucionales de protección y amparo contempladas por los artículos 20 y 21 de nuestra Constitución.

3. Su artículo 12 faculta que “la persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos”.

4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 letra i, tiene competencia para ordenar el pago de daños sufridos por personas procesadas injustamente.

5. La faculta para otorgar al expropiado protección cuando el acto que lo priva de su dominio es ilegal, dándole derecho a indemnización.

- c) El Senado. Por excepción el Senado también cumple una función jurisdiccional al conocer de los siguientes conflictos constitucionales:

1. Es juez en la decisión de las acusaciones que formule la Cámara de Diputados en contra de algunas de las personas señaladas en el artículo 48 N° 2. Es este caso “el Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar

si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa”.

2. Conoce de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.

d) Los Tribunales Electorales. Están contemplados en el capítulo 8° de la Constitución Política, que establece al Tribunal Calificador de Elecciones y a los Tribunales Electorales Regionales.

El primero resuelve conflictos constitucionales que surgen del proceso electoral y los regionales tienen la competencia que precisa el artículo 85.

e) La Corte de Apelaciones. Conoce de las acciones y recursos constitucionales de protección y de amparo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política.

De las disposiciones citadas y de otras contenidas en nuestro sistema, pueden hacerse las siguientes clasificaciones de la competencia constitucional:

a) Atendiendo al tribunal competente para resolver conflictos constitucionales se clasifica en:

Competencia del Tribunal Constitucional.

Art. 82.

Competencia del Senado.

Art. 48 N° 2.

Competencia de otros tribunales.

\* Corte Suprema – Inaplicabilidad Art. 80  
– Art. 12 nacionalidad  
– Proceso injusto  
Art. 19 N° 7 letra i

\* Corte de Apelaciones – Amparo. Art. 21.  
– Protección. Art. 20

b) Atendiendo a la materia:

- \* – Competencia en materias esenciales
- Competencia en materias no esenciales

Tanto Eisenmann como Kelsen y Favoreu establecen que la razón de ser de la justicia constitucional radica en la confrontación de los actos del legislador con la Constitución, lo que consideran su competencia esencial, que no puede faltar. Sin ella el Tribunal no tiene el carácter de constitucional.

Sin el control de constitucionalidad de las leyes, no se justifica la existencia de un Tribunal Constitucional. El Parlamento debe respetar la Constitución en su forma y fondo y si la violenta, sus decisiones deben ser declaradas inconstitucionales, con lo cual pierden su mérito público.

A dicha competencia se le pueden agregar otros asuntos contenciosos constitucionales que, por tal motivo, se denominan como no esenciales.

La competencia de los números 1, 2 y 3 del artículo 82 tendrían el carácter de esenciales y el resto quedaría dentro de la competencia no esencial.

c) Atendiendo al momento del control:

- \* – Competencia *a priori*
- Competencia *a posteriori*

Control *a priori* es aquel que ejerce el tribunal antes de la promulgación de la ley. Es una de las características del sistema francés y del chileno, en la medida que le otorga tal facultad al Tribunal Constitucional en los números 1 y 2 del artículo 82.

Control *a posteriori*, es un contencioso objetivo que procede una vez dictada la ley. En Chile lo ejerce la Corte Suprema al conocer de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En el derecho comparado es la facultad típica de la Corte Suprema norteamericana y en Europa de los Tribunales Constitucionales.

El Tribunal Constitucional lo tiene en los casos del artículo 82 números 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12.

## d) Competencia en función de causales:

- Vicios de inconstitucionalidad de forma
- Vicios de inconstitucionalidad de fondo

Son causales de forma las que se refieren a la formación del acto controlado, ya sea éste una ley o un decreto. Su constitucionalidad o inconstitucionalidad surgirá de comparar las reglas que regulan los trámites de formación de la ley o del decreto con la Constitución.

Son causales de fondo las que surgen de comparar el contenido de la ley, decreto o sentencia con las normas constitucionales.

## e) Atendiendo a la función que cumple el Tribunal al decidir se clasifica en:

- \*- Competencia preventiva
- Competencia contenciosa constitucional

Competencia preventiva es aquella que corresponde ejercer al Tribunal Constitucional de oficio, por mandato constitucional y sin que medie acción que la impulse, durante el proceso de formación de la ley.

El problema que se presenta en esta competencia es el determinar quién califica si la materia de la ley aprobada por el Congreso es o no orgánica constitucional.

En ello pueden producirse problemas, si se consulta parcialmente la ley. Cabe preguntarse si puede el tribunal pronunciarse sobre disposiciones que, estando en la ley, no han sido consultadas; y en caso de que no se consulte, si el Tribunal puede o no actuar de oficio.

La competencia contenciosa constitucional es aquella que asume el Tribunal por acción de parte.

Esta podrá ejercerse durante el proceso de formación de la ley o cuando el acto ha sido formalizado.

3º) *El Tribunal Constitucional y su competencia*

En el caso del Tribunal Constitucional, es la propia Constitución la que ha fijado su

competencia señalando los conflictos de que puede conocer. Antes, o no se contemplaba solución por la vía del proceso o estaba entregada parcialmente a otros tribunales, como es el caso de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

La competencia del Tribunal Constitucional tiene un elemento esencial: el control de la constitucionalidad de las leyes. Favoreu señala que “no hay justicia constitucional y, por lo tanto, no hay Tribunal Constitucional sin la atribución central que es el control de constitucionalidad de las leyes, es decir, la sumisión de la voluntad del Parlamento al respeto de la regla de derecho, ya se trate de una regla formal o de fondo”.

En la especie, los conflictos constitucionales descritos por el artículo 82 antes no tenían solución jurisdiccional y, por lo tanto, o no se resolvían o se resolvían por la fuerza.

Como características de la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional pueden precisarse las siguientes:

- a) Es de origen constitucional y, por lo tanto, no puede ser alterada por la ley.
  - b) Es restringida y sólo se refiere a las materias relativas a los conflictos tipificados por el artículo 82.
  - c) Es privativa del tribunal y, como tal, improrrogable e indelegable.
  - d) Es de ejercicio forzado o eventual, según la materia de que se trate. El artículo 3º de su ley orgánica dispone: “El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados o de las personas que intenten la acción pública, en los términos señalados en el artículo 82 de la Constitución Política”.
- Es forzada en el caso de control obligatorio de constitucionalidad.
- e) Se rige por el principio de especialidad. A ella se le aplican las normas que la establecen y que están contenidas en la Constitución Política y en la ley 17.997 y por sus autos acordados. El artículo 1º de la referida ley dispone: “El Tribunal Cons-



titucional regulado por el Capítulo VII de la Constitución Política y por esta ley, es un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder". En subsidio, a la competencia del tribunal se le aplican los principios generales contenidos en la legislación común.

- f) A su competencia se aplica la regla de la inexcusabilidad contemplada por el artículo 73 de la Constitución Política y reiterada por el inciso 2° del citado artículo 3° que expresa: "Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva el asunto sometido a su decisión".
- g) La falta de competencia o la incompetencia por falta de jurisdicción sólo podrá resolverla el propio tribunal, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 18 de la Ley 17.997 que expresa: "En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia del Tribunal. Sólo éste, de oficio, podrá conocer y resolver su falta de jurisdicción o competencia".
- h) El control de constitucionalidad de las leyes cumple otras funciones conexas: contribuye a la pacificación de la vida política, dando la certidumbre a la oposición de que tiene un medio de hacer respetar por la mayoría los límites constitucionales; asegura la regulación y autenticación de los cambios y las alternancias políticas, evitando un "retorno del péndulo" demasiado fuerte, susceptible de romper el equilibrio constitucional, y canalizando la oleada de reformas de la nueva mayoría; y refuerza la cohesión de la sociedad política, como ha sido el caso de los Estados Unidos.
- i) En materia de interpretación, debe regirse por las reglas que inspiran la interpretación constitucional y que son vastamente conocidas.
- j) Las sentencias dictadas en esta área de competencia producen cosa juzgada al

tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Política y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

#### 4°) *El proceso jurisdiccional*

El proceso, referido al área de la justicia constitucional, es la forma dispuesta por el sistema para la solución de conflictos constitucionales.

Este proceso como todo otro jurisdiccional debe responder a las normas y parámetros jurídicos y doctrinarios para tener carácter de "debido".

Según lo expresa el magistrado Piza Escalante: "el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjunto de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia".

El uso del proceso jurisdiccional como forma de solución de estos conflictos se traduce en:

- a) Garantizar la eficacia del principio de la supremacía constitucional.

"O la Constitución es la Ley Suprema, inmutable por medios ordinarios, o está en el nivel de las leyes ordinarias, y como otra, puede ser alterada cuando la legislatura se proponga hacerlo. Si la primera parte de la alternativa es cierta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es ley; si la última parte es exacta, entonces las constituciones escritas son absurdos proyectos por parte del pueblo para limitar un poder ilimitable por su propia naturaleza. Ciertamente, todos los que han sancionado constituciones escritas, las consideraban como ley fundamental y suprema de la nación y, por consiguiente, la teoría de cada uno de los gobiernos debe ser que una ley de la legislatura que impugna a la Constitución es nula".

Con estas sencillas palabras el Ilustre Juez de la Suprema Corte de Justicia de los

Estados Unidos, John Marshall, exponiendo la opinión de la Corte en el caso *Marbury vs. Madison*, consagraba definitivamente, a comienzos del siglo XIX, *el principio de la supremacía constitucional*.

Dicho principio, que reconociendo lejanos antecedentes había sido formulado originariamente por Sir Edward Coke, es la más efectiva garantía de la libertad y dignidad del hombre, puesto que impone a los poderes constitucionales la obligación de ceñirse a los límites que la Constitución –como Ley Superior– establece, y a respetar los derechos fundamentales que ella reconoce y asegura a todas las personas.

Sin embargo, como es fácil comprender, no basta con proclamar que las normas contenidas en la Constitución son las de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, para que éstas sean respetadas por los poderes constituidos y obren así como límite de sus atribuciones y eficaz salvaguardia de los derechos del hombre. Siempre subsistiría la posibilidad de que los órganos que ejercen los poderes instituidos sobrepasen las disposiciones de la Carta Fundamental y, extralimitándose en el ejercicio de sus atribuciones, pongan en peligro la institucionalidad misma de la República. La sola declaración de la supremacía constitucional resulta, pues, insuficiente.

*Surge así la necesidad de existencia de mecanismos, sistemas o procedimientos destinados a preservar en el orden de la realidad esa supremacía constitucional establecida en el orden de las normas.*

Teniendo presente que el peligro más grande que puede concebirse para la integridad del orden constitucional es la eventual vigencia de leyes inconstitucionales, dado que éstas, por el carácter general que normalmente tienen, entrañan la posibilidad permanente de continuas violaciones de la Ley Fundamental cada vez que sean aplicadas, debe buscarse un camino para que ellas sean eliminadas.

Nosotros podemos, siguiendo a la doctrina, agrupar las formas de control de la supremacía constitucional en políticas y jurisdiccionales, según sea la naturaleza de los órganos encargados de cumplir con dicha función, a las cuales podemos agregar las formas

mixtas o eclécticas, en las que el control de la constitucionalidad se encuentra compartido entre órganos que ejercen función legislativa y órganos que ejercen función jurisdiccional.

Sobre este punto debe reiterarse que “uno de los elementos fundamentales que caracterizan al Estado de Derecho en los regímenes que poseen una Constitución escrita, es el principio de la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica o cualquier acto que emane del Estado. En consecuencia, como la supremacía de la Constitución es de la esencia misma del Estado y del ordenamiento jurídico los actos del Parlamento y de los demás órganos del Estado no pueden violar las reglas y normas de la Constitución”.

“Esta preeminencia significa no sólo la estricta observancia de las normas y procedimientos fijados por la Constitución, sino también el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, declarados o implícitos en la misma. En efecto, todas las Constituciones contemporáneas contienen, al mismo tiempo, una parte orgánica y una parte dogmática; la primera se refiere a la organización del Estado, la distribución y la separación del orden público y los mecanismos relativos a su funcionamiento; la segunda se refiere a los derechos fundamentales y a las limitaciones impuestas a los órganos del Estado por su respeto y prevalencia”<sup>(1)</sup>.

- b) Evita la alternativa, siempre atrayente para algunos, de usar la autotutela –empleo de la fuerza– para resolver un conflicto constitucional. La historia está llena de ejemplos de conflictos entre poderes públicos que se han resuelto por la fuerza, llámese ésta revolución o golpe de Estado.
- c) Los habitantes de la nación lograrán, como consecuencia de lo anterior, el pleno respeto de sus derechos constitucionales a través de un debido y justo proceso<sup>(2)</sup>.

(1) ALLAN R. BREWER-CARIAS.

(2) Sobre el particular véase sentencia 739-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

- d) El procedimiento debe ser preestablecido por el legislador al tenor de lo dispuesto por el artículo 19 N° 3° de la Constitución Política.

### III) ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA PARA CONOCER DE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Es este punto nos referiremos exclusivamente a la competencia constitucional de la Corte Suprema para conocer de *la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley*:

#### 1. Concepto y características de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad

La acción de inaplicabilidad es la facultad que la Constitución otorga a la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal a un caso concreto en *litis* por ser contrario a la Constitución.

Dispone el artículo 80 de la Constitución Política que lo establece: “La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento”.

Como características de esta competencia podemos señalar las siguientes:

- a) La jurisdicción de la Corte Suprema, para conocer de la inaplicabilidad, emana de la propia Constitución y puede abrirse por acción de parte o de oficio.
- b) Es una acción procesal y no un recurso, como suele indebidamente denominarse, ya que no ataca resoluciones judiciales, presupuesto de todo recurso procesal. Mediante su ejercicio, se trata de impedir que un precepto legal se aplique como norma decisoria *litis* en un proceso de-

terminado, por ser contrario a la Constitución.

El conflicto, que en cada caso deberá resolver la Corte Suprema, consiste en decidir si la norma legal invocada en un proceso como norma decisoria *litis* es contraria a la Constitución, para que en el evento que lo fuese ordene inaplicarla por inconstitucional.

- c) Constituye presupuesto para el ejercicio de esta acción que exista un proceso pendiente ante otro tribunal en que se invoque la aplicación de una ley aparentemente inconstitucional. Para hacer uso de la facultad de entrar de oficio a conocer de la inconstitucionalidad de una ley, se requiere que la Corte Suprema esté conociendo de un proceso por otra vía y que en él se detecte un vicio de inconstitucionalidad de un precepto legal incluido como fundamento de derecho.
- d) La acción puede deducirse en cualquier estado del proceso donde se produce el supuesto conflicto de constitucionalidad de la ley.
- e) La competencia de la Corte Suprema es netamente jurídica y abstracta y su sentencia debe limitarse a decidir si el precepto objeto de inconstitucionalidad debe o no ser aplicado por el juez que conoce del proceso. Como sostiene el profesor Carlos Carmona, la Corte se limita a comparar Constitución y precepto y a dar un juicio de constitucionalidad sobre este último.
- f) La Corte Suprema, como ya se dijo en este trabajo, tiene competencia privativa para conocer de esta acción. Ello significa, según sentencia de la propia Corte, “que todos los tribunales de la República están obligados a aplicar las leyes vigentes y no pueden excusarse de hacerlo con el pretexto de que su contenido pugna con las normas de la Carta Fundamental”. Es la consagración del sistema del control concentrado *a posteriori*.
- g) Si se acoge la petición o es declarada la inaplicabilidad por inconstitucionalidad

de oficio, el efecto que produce es el de impedir la aplicación del precepto legal al caso concreto o *sub-lite*. La ley sigue plenamente vigente.

- h) La sentencia que declare la inconstitucionalidad tiene límites. En efecto, su decisión es negativa toda vez que expresa que una norma no puede aplicarse, pero está inhibida de señalar cuál es la norma que debe aplicarse.

A juicio de la doctrina especializada, la sentencia que declare la inconstitucionalidad tampoco puede extenderse a aspectos que se refieran a la justicia, arbitrariedad u otros errores que en la ley cuestionada pudieron advertirse o a la aplicación práctica que pudiera hacerse de los preceptos objetados. La finalidad de este recurso impide a la Corte Suprema pronunciarse acerca de la justicia o de las consecuencias que puedan producir las disposiciones de una ley, por duras e inconvenientes que parezcan, si ellas no contrarían las garantías que el Estatuto Fundamental asegura a todos los habitantes del país. No puede formular alcances ni interpretaciones del precepto legal cuestionado.

- i) Planteada la cuestión de constitucionalidad ante la Corte Suprema, ésta puede suspender la sustanciación del proceso donde se produjo el conflicto.

## 2. *Diagnóstico del Centro de Estudios Públicos*

Causas o motivos que explican la escasa importancia que ha tenido el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal como forma de control de constitucionalidad.

A juicio de este organismo, la escasa relevancia del recurso de inaplicabilidad en la labor de la Corte Suprema obedece, fundamentalmente, a las siguientes causas:

- a) A una sostenida tendencia que muestra la jurisprudencia de la Corte a no ejercer con la amplitud concedida por el constituyente sus facultades contraloras

de constitucionalidad. No de otra manera se explica el excesivo rigorismo de sus sentencias en la observancia de cuestiones puramente formales y al no uso de la inaplicabilidad de oficio frente a aquellas deficiencias. Personalmente no considero aceptable que ante una función de esta naturaleza la Corte, por ejemplo, no entre al fondo del problema y declare la inadmisibilidad del recurso, porque el autor “omitió indicar precisa y determinadamente” cuáles eran las disposiciones constitucionales infringidas por una determinada ley o porque, como sostiene otro fallo, “no se ha indicado determinadamente la disposición legal que se tacha de inconstitucional, pues no puede recaer sobre el Tribunal Supremo la tarea de averiguar y precisar cuál de las diversas disposiciones que contiene un artículo que legisla sobre varias materias a través de sus incisos sería el criticado y quebrantaría la norma constitucional”.

- b) A una muy discutible comprensión por la Corte del principio de separación de poderes. En esta materia Mario Verdugo en un excelente trabajo sobre la Corte Suprema y la Separación de Poderes en Chile expresa con gran precisión: “... La separación de poderes significa en sí un recíproco control del poder. Para que en realidad “el poder contenga el poder, para que operen en verdad” los frenos y contrapesos, de que habla Montesquieu, los órganos del Estado deben fiscalizarse de modo legítimo mutuamente o actuar el uno sobre el otro”. Y luego concluye: “En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de nuestro país ... deja de manifiesto una lamentable incompreensión de la doctrina. En efecto, según ella, la separación de funciones se encuentra establecida en el ordenamiento constitucional en resguardo a la autonomía funcional de los órganos y no como un medio de control del ejercicio del poder”, y
- c) Por último, motivos específicos por ser de constante actualidad y fundado en la

esperanza de que al tomarse verdadera conciencia de su importancias a lo menos se vuelva a pensar en el problema. Se refiere el informe a la inconstitucionalidad de forma, de leyes anteriores a la Constitución y a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos de leyes orgánicas constitucionales.

c.1. Inconstitucionalidad de forma: el informe concluye que de acuerdo a la investigación reseñada, la Corte Suprema ha adoptado como criterio, frente a las inconstitucionalidades por defectos en la formación de la ley, el considerar que en tal caso debe resolver el tribunal inferior (“tribunal de la instancia”) en el cual se está conociendo el asunto. Es decir, que cualquier tribunal de primera instancia puede resolver, por ejemplo, no aplicar determinado precepto legal porque a su juicio se incurrió en un vicio de inconstitucionalidad durante la formación de esa ley. Esta doctrina ha sido mantenida por la Corte a lo largo del tiempo, no obstante que en algunas ocasiones se han emitido votos disidentes que las han rebatido en forma fundada. Parte importante de la doctrina actual se inclina por la tesis contraria, sosteniendo la procedencia del recurso.

Para ello se aduce, en primer término, que el artículo 80 de la Constitución faculta a la Corte Suprema para declarar la inconstitucionalidad de todo precepto legal contrario a ella, sin que se distinga de manera alguna entre vicios de fondo y de forma. Siendo éste un importante mecanismo de “contrapeso de poderes”, no puede dejarse en manos de cualquier juez la apreciación de la inconstitucionalidad de forma.

Resulta, además, inconsecuente sostener que la Corte Suprema no puede conocer el recurso porque esto significaría “interferir en la acción propia de los otros poderes del Estado”, y al mismo tiempo señalar que el asunto debe ser resuelto por los jueces de fondo, ya que todos forman parte del mismo Poder Judicial.

c.2. Inconstitucionalidad sobrevenida. Otro punto analizado es el que dice relación con los preceptos legales anteriores a la Constitución de 1980 que infrinjan o vulneren las disposiciones de esta Carta Fundamental. El problema, a juicio de Eugenio Valenzuela, puede tener dos respuestas: a) cualquiera norma anterior que esté en pugna con alguna de la Constitución de 1980 se entiende derogada por ésta, y simplemente se puede prescindir de ella; b) se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida, que debe ser declarada por la Corte Suprema, tesis a la cual adhiere.

La Corte Suprema se ha inclinado hasta hace poco por la primera tesis, señalando que se trata de un simple problema de derogación de leyes, que corresponde estudiar a los jueces sentenciadores. Sin embargo, en sentencias de junio y agosto de 1990 resolvió que era procedente el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de leyes anteriores a la Constitución de 1980, acogiendo así la segunda tesis.

La posición que señala que es la Corte Suprema la que debe pronunciarse en el caso de inconstitucionalidad sobrevenida se funda en las siguientes razones:

c.2.1. En el claro sentido del artículo 80 de la Constitución, que entrega a la Corte Suprema la facultad de declarar la inaplicabilidad de preceptos legales contrarios a la Constitución, sin hacer distinción alguna.

c.2.2. No hay en este caso un simple problema de derogación de una norma por otra, ya que es necesario previamente constatar la contradicción entre un precepto legal y la Constitución, y la derogación o nulidad de dicho precepto es una consecuencia de la ilegitimidad constitucional que, por supuesto, corresponde hacerla a la Corte Suprema.

c.2.3. Por lo demás, es principio general de derecho que la norma de superior jerarquía no deroga a otra anterior de menor jerarquía, sino que simplemente pre-

valece sobre ella, por lo que no pueden los jueces de la instancia declarar tal derogación.

c.2.4. Por último, si se persiste en la tesis contraria, se crearía una grave inseguridad jurídica sobre todo el ordenamiento jurídico legal precedente, por la automática multiplicación de los centros de decisión, constituidos en esta hipótesis no sólo por la Corte Suprema y por todos los tribunales de la República, sino, además, por cualquier autoridad pública o administrativa. La sola enunciación de las consecuencias de esta teoría son suficientes para desecharla.

c.3. Inconstitucionalidad de leyes orgánicas constitucionales. No han existido pronunciamientos específicos de la Corte Suprema respecto de la procedencia del recurso de inaplicabilidad en el caso de inconstitucionalidad de preceptos contenidos en leyes orgánicas constitucionales. Sin embargo, se pueden extraer conclusiones de dos fallos que aplican el artículo 83 de la Constitución, que es la norma que regula la procedencia de la revisión por la Corte Suprema de preceptos que hayan sido declarados constitucionales por el Tribunal Constitucional.

La Corte fijó el sentido y alcance de dicho artículo, al señalar que el recurso es procedente, respecto de normas de una ley cuando el Tribunal Constitucional se ha limitado a declararlo conforme a la Constitución en términos generales. No lo sería, en cambio, respecto de un precepto específico sobre el cual se haya pronunciado expresamente dicho Tribunal. Aunque sí podría darse el caso de una posible revisión de dicho precepto específico si el vicio que se alega es distinto de aquel sobre el cual se pronunció el Tribunal Constitucional.

De manera que aplicando estos criterios, y aunque no se refieren específicamente al punto, es procedente el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una Ley Orgánica Constitucional, con la excepción mencionada.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES

##### *Consideraciones*

1º) Constituye presupuesto básico de toda organización judicial que primero se analicen los conflictos que deben resolverse y luego, atendiendo a su naturaleza, se creen los tribunales necesarios y adecuados para decidirlos.

Es por ello que ya don Manuel Egidio Ballesteros en la ley orgánica de 1875 distribuía la jurisdicción entre tribunales ordinarios y especiales. La Constitución de 1925 reiterada por la vigente de 1980 expresa que corresponde al legislador establecer “la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”. Artículo 74.

En la actualidad, la Constitución Política, el Código Orgánico de Tribunales, otros códigos y leyes especiales distribuyen la jurisdicción, otorgando competencia a las distintas clases de tribunales establecidos por nuestra organización judicial.

Hoy la existencia de Tribunales Constitucionales constituye un eslabón indispensable para el logro de una pronta y cumplida administración de justicia.

2º) El conflicto constitucional requiere para su solución de un tribunal altamente calificado y de características muy especiales que concentre la mayor parte de la competencia para resolver en materias constitucionales.

En efecto, el conflicto constitucional tiene ingredientes que le son característicos ya que, además de contemplar aspectos jurídicos constitucionales, tiene facetas políticas y sociales. El tribunal al resolver, debe aplicar e interpretar la normativa constitucional, de tal modo que la Constitución tenga la flexibilidad necesaria para regular en todo momento el ordenamiento nacional en su esencia.

Es por ello que los autores que estiman el control concentrado como la mejor forma de justicia constitucional, están acordes en que él debe estar entregado a un órgano jurisdiccional especializado y calificado.



3°) La Corte Suprema cumplió un rol histórico al ejercer jurisdicción constitucional a través del conocimiento de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, mas ahora y a partir de 1925 las circunstancias han cambiado, como asimismo los sistemas y la doctrina especializada que existen sobre la materia.

Este tribunal, por su propia naturaleza, es órgano jurisdiccional superior de justicia y, como tal, debe velar porque en todo el sistema judicial se dé plena garantía al principio de igualdad de la ley y al de igual protección en su ejercicio.

Ello lo logra fundamentalmente a través de la decisión de los recursos de casación en la forma y en el fondo.

4°) Los antecedentes recopilados en este trabajo y las razones que en él se contienen demuestran que la Corte Suprema debería desprenderse de la competencia para conocer de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, por no corresponder a su quehacer consustancial, cual es la aplicación e interpretación de la ley.

5°) La experiencia internacional nos indica que los países que concentran en los Tribunales Constitucionales el conocimiento de las acciones de amparo se encuentran colapsados, lo que les impide tener tiempo y dedicación suficiente para el ejercicio de la jurisdicción que les es propia, cual es el control constitucional de los actos de los poderes públicos.

Además, como debe existir un solo Tribunal Constitucional, pesa para recomendar al respecto el factor territorial, que nos lleva a pensar que los tribunales competentes para conocer de los amparos constitucionales, por su naturaleza, deben estar lo más próximo posible al sitio del conflicto.

En Chile, el control de constitucionalidad de las garantías consagrado por los artículos 20 y 21, radicado en las Cortes de Apelaciones en primera instancia y en la Corte Suprema en segunda, ha dado buenos resultados y no ha presentado mayores problemas. Por ello se propondrá en las conclusiones no innovar en esta área de la justicia constitucional chilena.

6°) La actual facultad que tiene la Corte Suprema para declarar inaplicable una ley en un caso concreto presenta serios problemas en el orden de la igual protección de los derechos de los habitantes de la nación –igualdad ante la ley–. En efecto, al acogerse esta acción y declararse inaplicable un precepto legal por ser contrario a la Constitución en un caso determinado, la ley sigue plenamente vigente, rigiendo, por lo tanto, las relaciones entre todos los habitantes de la nación. Ello vulnera en su esencia el principio de igualdad ante la ley, toda vez que al beneficiado con la sentencia no se le aplica dicha ley para ese caso y al resto sí.

La ley es constitucional o inconstitucional. En ambas situaciones debe serlo para todos los habitantes de la nación.

7°) Cualquier reforma debe concebir a la justicia constitucional como un todo y clarificar con precisión la distribución de sus competencias. Ello significa que en el paquete de conflictos que se han analizado, la mayor parte de ellos debieran entregarse a un Tribunal Constitucional y el resto distribuirse entre otros tribunales, como es el caso de la justicia electoral, de la protección y del amparo.

8°) En relación a la facultad del Tribunal para declarar inconstitucional una ley, ésta debe comprender claramente las causales de fondo y de forma. Igual cosa deberá ocurrir con la potestad reglamentaria.

9°) Debe tenerse en consideración que la doctrina moderna reconoce expresamente la facultad de los Tribunales Constitucionales para anular sentencias judiciales cuando sus decisiones son manifiestamente inconstitucionales. Este es un tema que deberá tenerse presente en la futura competencia del Tribunal, ya que resulta imprescindible una decisión del poder constituyente sobre la materia.

10°) La sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional una ley debe producir el efecto de derogarla.

11°) Además, la normativa deberá contemplar claras normas de procedimiento para la tra-

mitación de los procesos en que se ventilen conflictos de constitucionalidad.

### *Conclusiones*

Para un buen orden de la justicia constitucional este profesor recomienda:

1º) Mantener la actual competencia que el artículo 82 entrega al Tribunal Constitucional.

2º) Entregar el control de constitucionalidad *a posteriori* de las leyes vigentes, sin limitación alguna, al Tribunal Constitucional. Como consecuencia, la Corte Suprema dejaría de tener competencia para conocer de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contemplada por el artículo 80 de la Constitución Política, atribución que quedaría incluida en el control de constitucionalidad de las leyes que se propone dar al Tribunal Constitucional.

3º) El Poder Legislativo deberá resolver si otorga una acción pública de inconstitucionalidad o si se la reserva, tal como ahora ocurre con la facultad del artículo 80, a las partes de un proceso donde se pretenda aplicar una norma inconstitucional.

4º) Precisar por los órganos legislativos la futura competencia del Tribunal Constitucional, en relación al control de constitucionalidad de los tratados, de los autos acordados y de las sentencias dictadas por tribunales nacionales que contengan decisiones contrarias a la Constitución.

5º) Facultar a cualquier Tribunal de la República para que, cuando se le plantee una cuestión de constitucionalidad de la norma aplicable a la solución de un asunto pendiente, pueda recurrir al Tribunal Constitucional para solicitar su pronunciamiento al respecto.

6º) Mantener la competencia para conocer de las garantías constitucionales protegidas

por los artículos 20 y 21 de la Constitución Política en los tribunales que actualmente las tienen.

Por excepción, podría agregarse una acción especial de amparo personal que se entregaría a conocimiento del Tribunal Constitucional.

7º) Analizar las atribuciones del Senado en relación a los conflictos constitucionales que actualmente decide y definir si se mantienen o no dentro de su competencia.

8º) Deberán establecerse los procedimientos adecuados para la tramitación de los procesos por inconstitucionalidad que puedan abrirse a petición de parte o impulsados por un tribunal de la República.

Su preceptiva deberá otorgar expresa facultad al Tribunal Constitucional para decidir si la inconstitucionalidad que se solicita está revestida de fundamento plausible. En caso de no estarlo, autorizarlo para rechazar in limine la petición. Esta facultad es necesaria para evitar que con esta atribución pueda entorpecerse la acción de la justicia, utilizándose el proceso indebidamente para detener la sustanciación de una causa.

Declarado admisible, el proceso se tramitará de acuerdo al procedimiento que señale la ley.

9º) La sentencia que declare la inaplicabilidad de una ley debe producir el efecto de derogarla, expulsándola del sistema normativo.

10º) Tratándose de decretos, se mantiene la situación actual y, según la decisión que se tome en relación a sentencias inconstitucionales, deberá decidirse por el legislador quién dictará la sentencia de reemplazo.

11º) Decidir en torno al control de constitucionalidad de los tratados y autos acordados fijando la competencia del Tribunal Constitucional al respecto.